

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN LXXVII LEGISLATURA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 96 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:

DECRETO

NÚMERO 074

PRIMERO.- Se reforman las fracciones I, VI, XI y XVI del artículo 3, la fracción IV del Artículo 4, las fracciones VI y XI del artículo 11, el artículo 12, el segundo párrafo del artículo 17, el artículo 18, el artículo 20, primer párrafo del artículo 21, fracciones IX del artículo 23, párrafos primero, segundo y cuarto del artículo 25, y se adicionan las fracciones XVII y XVIII del artículo 3, fracción VIII del artículo 4, las fracciones XII y XIII del artículo 11, las fracciones X y XI del artículo 23, un párrafo quinto del artículo 25, y un artículo Vigésimo Cuarto Transitorio; todos de la Ley que crea el Instituto de Control Vehicular del Estado de Nuevo León para quedar como sigue:

Artículo 3. ...

I. Organizar, operar y administrar los registros, datos e información que establece esta Ley, y los que se le asignen en otras disposiciones legales, e integrar y custodiar su acervo documental e informático;

II. a V. ...

VI Exigir el cumplimiento de las obligaciones relacionadas al control vehicular que establece esta Ley y las demás del ámbito de su competencia, incluyendo otras leyes estatales, o federales mediante convenios de coordinación o colaboración, así como imponer las sanciones correspondientes a su infracción;

VII a X....

XI. Coordinarse con otras dependencias para establecer e instrumentar las políticas públicas relativas a la regulación vehicular en relación con el medio ambiente, la seguridad pública, la seguridad vial y la planeación de la infraestructura vial urbana;

XII a XV. ...

XVI. Realizar las acciones necesarias de manera coordinada con el órgano de gobierno federal encargado del registro público vehicular para la consecución de sus fines;

XVII. Coordinarse con autoridades de seguridad y vialidad de los tres niveles de gobierno para llevar a cabo las acciones relativas al cumplimiento de su objeto; y

XVIII. Las demás que señalen esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 4...

I. a III. ...

IV. Las contribuciones, productos y aprovechamientos que perciba de conformidad con las leyes fiscales y con base en convenios de coordinación o colaboración con dependencias del gobierno federal o de otras entidades federativas;

V . a VII. ...

VIII. Los demás bienes y derechos que adquiera por cualquier título.

Artículo 11. ...

I. a V. ...

VI. Designar y remover a los titulares de las unidades administrativas y demás servidores públicos del Instituto, quienes lo auxiliarán en el desempeño de las atribuciones y responsabilidades que le marca esta Ley para la consecución de sus fines;

VII. a.. IX. ...

X.- Fungir como Secretario en las sesiones de la Junta de Gobierno y en las del Consejo de Participación Ciudadana;

XI. Realizar acciones coordinadas con otras autoridades para el cumplimiento del objeto de la legislación en materia de Control Vehicular;

XII. Emitir lineamientos y acuerdos administrativos de carácter general relacionados con el objeto del Instituto; y

XIII. Las demás que determinen esta Ley y los demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 12. Para el cumplimiento de sus atribuciones y responsabilidades, el Director General se auxiliará de la estructura orgánica y funcional que apruebe la Junta de Gobierno, autorizándole la adscripción de unidades administrativas.

Artículo 17. ...

Las autoridades competentes del Instituto dictaminarán la procedencia de las rectificaciones a petición de cualquiera de las partes, e inclusive de oficio, previa audiencia de todos los interesados y sin perjuicio de las acciones legales que correspondan a las partes.

Artículo 18. La información relativa a los registros será pública, con las reservas que esta misma Ley señala; el Instituto podrá emitir constancias, certificaciones y demás resoluciones respecto de la existencia o no de registros, así como de la información pública que contengan.

La información reservada sólo podrá ser revelada por el Instituto al titular del registro, a quien acrede consentimiento expreso del titular del registro; y a las autoridades competentes en materia de procuración y administración de justicia, seguridad pública, fiscal, caminos, transporte, tránsito y vialidad, siempre que la soliciten en ejercicio de sus funciones.

Artículo 20. El Instituto no registrará inscripción o aviso alguno cuando existan contribuciones federales, estatales o municipales pendientes de pago, cuyo cobro corresponda al Instituto por aplicación de esta u otra Ley o por convenios, así como sanciones vigentes, correspondientes al vehículo o al conductor respecto del cual se pretenda manifestar el aviso, excepto cuando los avisos sean recabados de las autoridades que se encuentran obligadas por disposición de esta Ley.

Asimismo, el Instituto podrá no registrar inscripciones o avisos en caso de peticiones de las autoridades que se mencionan en el artículo 18 de esta Ley.

Artículo 21. Las personas físicas o morales con domicilio o unidades de negocio, establecimientos o sucursales en el Estado, que adquieran vehículos, así como los residentes en el Estado propietarios de vehículos con placas expedidas por otra entidad federativa, deberán inscribirlos ante el Instituto, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que esto suceda.

...

...

Artículo 23. ...

I. a VII ...

VIII. Documento que acredite la legal adquisición;

IX. Tratándose de vehículos de procedencia extranjera, o de otra entidad federativa, documento que acredite la legal adquisición;

X. Tratándose de vehículos inscritos en el Estado de Nuevo León, Constancia de Registro Vehicular debidamente expedida por el ICV;

XI. Folio único de la licencia para conducir del conductor habitual del vehículo.

...

Artículo 25. Los titulares de los registros de la Sección Primera deberán presentar, en los formatos o medios autorizados por el Instituto, los siguientes avisos:

I. a VII. ...

Los avisos señalados en las fracciones I, III, IV y VI darán lugar a la expedición de los medios de identificación vehicular y constancias respectivas.

...

Los avisos que refiere este artículo deberán presentarse en las oficinas autorizadas por el Instituto, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que haya tenido lugar su causa, acompañándose del medio que la compruebe.

En las constancias de registro vehicular que expida el Instituto se podrá designar un beneficiario, siempre que este último no tenga impedimento legal alguno para adquirir bienes a su nombre, para lo cual, bastará la presentación del acta de defunción del propietario, los documentos de identificación y licencia de conducir vigente del Estado de Nuevo León del adquirente.

TRANSITORIOS

Artículo Primero a Vigésimo Tercero.- ...

Artículo Vigésimo Cuarto.- Durante el ejercicio fiscal 2025, tratándose de vehículos cuyo modelo sea 2015 o años anteriores, en los que no se cuente con documento idóneo que legalmente acredite la adquisición del mismo, conforme lo que disponen los artículos 14, 22 y 23, fracción VIII, de esta Ley, el interesado podrá solicitar su registro, presentando algún otro medio de prueba con el cual justifique la legal posesión, cumpliendo con los requisitos que al efecto establezca el propio Instituto, siempre que el vehículo no cuente con reporte de robo y se acredite la importación legal en caso de vehículos extranjeros, debiendo realizar el pago de los derechos correspondientes.

En cualquier tiempo en que el Instituto advierta que el registro se asentó en contravención de disposiciones legales o que un tercero acrede la legítima propiedad del vehículo, el Instituto lo revocará, quedando sin efectos los medios de identificación vehicular, y certificaciones que haya emitido respecto de aquél, dando vista a la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León para los efectos que procedan.

SEGUNDO. Se reforma por modificación el inciso a), b) y c) de la fracción I del artículo 8 de la Ley que Regula la Expedición de Licencias para Conducir del Estado de Nuevo León; para quedar como sigue:

Artículo 8. ...

I. ...

- a) De automovilista: Tres años o cinco años.
- b) De chofer: Tres años o cinco años.
- c) De motociclista: Tres años o cinco años
- d)

II. ...

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el 01 de enero del año 2025.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los dieciocho días de febrero de dos mil veinticinco.

PRESIDENTA

DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA

PRIMERA SECRETARIA

SEGUNDA SECRETARIA

DIP. CECILIA SOFÍA ROBLEDO
SUÁREZ

DIP. AILE TAMEZ DE LA PAZ